

NORMAS PERMISIVAS, SISTEMAS JURÍDICOS Y CLAUSURA NORMATIVA

Un análisis de la evolución de las ideas de
Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin

Pablo Eugenio NAVARRO*
José Juan MORESO MATEOS*

I. INTRODUCCIÓN.

1) La completitud de los sistemas jurídicos ha sido objeto de reflexión persistente en la teoría del derecho. Este tema, a menudo, es denominado el problema de las «lagunas del derecho». En términos generales: un sistema jurídico posee una laguna cuando no es completo; y un sistema incompleto es aquel que para un caso determinado no tiene correlacionado una solución¹. Para algunos filósofos y juristas, el derecho no posee lagunas, es decir: los sistemas jurídicos son necesariamente completos². Uno de los argumentos favoritos de los defensores de esta tesis es el principio de clausura normativa que puede enunciarse del siguiente modo:

Clausura Normativa: CLN = Todo lo que no está prohibido, es permitido.

2) La explicación de la génesis y difusión de la tesis de la completitud del derecho es uno de los temas principales de los estudios sobre la dogmática jurídica. Posiblemente, la influencia de las doctrinas filosóficas dominantes en la teoría social y jurídica desde el siglo XVIII, contribuyó en forma decisiva a la aceptación incondicional de CLN³. La tesis de la clausura ocupa un lugar central en la ideología de los juristas desde los comienzos de la era moderna y

¹. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 100, 1974, Astrea, Buenos Aires.

Kelsen, Hans, *General Theory of Norms*, trad. de M. Hartney, pp. 131 y 132, 1991, Oxford UP, Oxford.

Para una versión contemporánea, véase:

Dworkin, Ronald, «Is there really no right answer in hard cases?» en *A Matter of Principle*, 1985, Harvard UP, Cambridge.

Dworkin, Ronald, «La Complétude du Droit» en *Controverses Autour De L'Ontologie Du Droit*, Anselek, P. et al (eds.), 1989, Questions, París.

². Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo, pp. 254 y ss., 1979, UNAM, México.

³. Calsamiglia, Albert, *Introducción a la Ciencia Jurídica*, pp. y ss, 1986, Ariel, Barcelona.
Nino, Carlos, *Consideraciones acerca de la Dogmática Jurídica*, Cap. V, 1974, UNAM, México.

refleja una toma de posición respecto del modo en que debe ejercitarse la coacción y del límite de la actividad sancionadora de los órganos del estado⁴. En este sentido, la aceptación de CLN contribuyó a fijar el ideal de seguridad y certeza jurídica⁵, el cual implicaba sostener, entre otras cosas, que las normas jurídicas determinan exhaustivamente los derechos y obligaciones de los sujetos.

3) Paralelamente al auge de la codificación y el desarrollo de la dogmática, se produce una paulatina consolidación del positivismo jurídico. Aunque las diferencias entre las diferentes versiones de los precursores del positivismo contemporáneo son importantes⁶, hay, sin embargo, un punto de vista común respecto de la estructura de los sistemas jurídicos: las normas jurídicas son normas que imponen obligaciones. Los límites de estas teorías son bien conocidos y han sido ampliamente criticados y discutidos⁷. El refinamiento de estas teorías ha significado, entre otras muchas cosas, una revisión de los tipos de normas y con ello, el surgimiento de nuevos problemas relativos a la estructura de los sistemas jurídicos⁸.

4) Una de las cuestiones emergentes de la revisión de las primeras versiones del positivismo es el interrogante acerca de la naturaleza y función de las normas permisivas, y por ende, del principio CLN. Es interesante señalar que la reticencia a admitir la existencia de normas permisivas no significó, en los trabajos de los primeros positivistas, un rechazo de CLN. Por el contrario, es posible mostrar que Austin, Kelsen o Bentham utilizan diferentes versiones de CLN, aunque no ofrecen un análisis detallado de su naturaleza, es decir: no ofrecen una explicación de como es posible reducir CLN a normas que imponen obligaciones. Por consiguiente, puede ser interesante responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la naturaleza de CLN, si es verdad que no existen normas permisivas?. Hay que ser prudentes al evaluar las posibles respuestas de un imperativista y, sobre todo, es necesario advertir que el imperativismo puede ser enriquecido y mejorado. En este

4. Bobbio, Norberto, «Lacune del Diritto» en *Novissimo Digesto Italiano*, vol IX, pp. 419-424.
Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, trad. de E. Garzón Valdés, pp. 43-46 y 55-59, Eudeba, 1965, Buenos Aires.

5. Gianformaggio, Letizia, «Certeza del Diritto», en *Digesto 1988*, IV Edizione, Utet, Turín.

6. Moreso Mateos, José Juan, «Cinco Diferencias entre Bentham y Austin» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VI, 1989.

Moreso Mateos, José Juan, «Ciencia Jurídica y Dualismo Metodológico», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VII, 1990.

7. Hart, Herbert, *El Concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, 1968, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

8. MacCormick, Neil y Weinberger, Ota, *An Institutional Theory of Law*, p. 18, 1986, Reidel, Dordrecht.

sentido, una posición escéptica de las normas permisivas no implicaría necesariamente un rechazo de CLN.

Paralelamente, las teorías que admiten la existencia de las normas permisivas, aún tienen que responder a la siguiente pregunta: ¿Es CLN una norma permisiva?. Si las características definitorias de las normas permisivas no se aplican a CLN, entonces aún cuando CLN utilice el término «permitido», no expresa una norma permisiva.

5) Resumiendo la discusión anterior: la *ideología* subyacente a la dogmática jurídica acepta sin mayores cuestionamientos a CLN, pero las *teorías* del derecho dominantes hasta mitad del siglo XX encuentran dificultades para explicar la naturaleza de CLN en razón de la relativa simplicidad del concepto de norma empleado. Para superar este problema pueden explorarse dos vías:

- a) enriquecimiento de las teorías imperativistas,
- b) aceptación de la existencia de normas permisivas.

El estudio de ambas alternativas puede mostrar que:

- a') el imperativismo podría proporcionar una explicación de las permisiones y, por tanto, a CLN, cuando es enriquecido en algunos puntos importantes;
- b') la existencia de las normas permisivas puede ser insuficiente para analizar satisfactoriamente a CLN.

6) El análisis de la posible relación entre la completitud de los sistemas jurídicos y las permisiones muestra que el estudio de las normas permisivas y las permisiones puede proporcionarnos una mejor comprensión de algunas características centrales del derecho, i.e. consistencia y completitud.

En este trabajo analizaremos los conceptos de permisión y norma permisiva. Para ello, tomaremos en cuenta especialmente a la discusión originada en la lógica deóntica y trataremos de aplicar algunos resultados en el análisis de la naturaleza del principio de clausura normativa CLN.

En la sección II presentaremos brevemente algunas distinciones conceptuales delineadas Georg Henrik von Wright, en la sección III consideraremos las críticas que los profesores de la Universidad de Buenos Aires, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin han efectuado a von Wright y, en la sección IV, mostraremos algunas dificultades y ambigüedades subyacentes al principio de clausura.

II. PERMISIÓN DÉBIL Y PERMISIÓN FUERTE.

1) En distintos trabajos⁹, von Wright ha insistido en distinguir diferentes tipos

⁹ Véase los siguientes trabajos:

Norm and Action, 1963, Routledge & Kegan Paul, Londres.

Un Ensayo de Lógica Deóntica y la Teoría General de la Acción, trad. de Ernesto Garzón Valdés, 1976, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

«On the Logic and Ontology of Norms», *Philosophical Logic*, Davis, J et al (eds.), 1969, Reidel, Dordrecht.

de permisión. Dos conceptos son de especial importancia, y pueden ser denominados: Permision débil (Pw) y Permision fuerte (Ps). La Permision débil puede ser definida mediante la negacion y el operador Prohibido (Ph). En este sentido, una accion o estado de cosas p está permitida débilmente si y sólo si p no está prohibido¹⁰. A menudo se afirma que, una accion p está prohibida si y sólo si la norma que prohibe p pertenece a las consecuencias de un sistema normativo determinado S. Este concepto puede ser formalizado de la siguiente manera:

Permision débil: $P_{wp} = 'Php' \notin Cn_s$

Pero von Wright advierte que una permision puede originarse en una autorizacion de una autoridad normativa respecto de la accion o estado de cosas p. Este concepto puede ser denominado Permision fuerte. Sin embargo, como han mostrado Alchourrón y Bulygin¹¹, von Wright caracteriza de modo ambiguo al Permiso fuerte ya que afirma:

- (i) un acto está permitido en sentido fuerte si no está prohibido, pero está sometido a norma;¹²
- (ii) un acto está permitido en el sentido fuerte si la autoridad ha considerado su status normativo y decide permitirlo.¹³

Podemos intentar formalizar esto de la siguiente forma:

Permision fuerte_(i): $Ps_{ip} = 'Pp' \in Cn_s \ \& \ 'Php' \notin Cn_s$

Permision fuerte_(ii): $Ps_{iip} = 'Pp' \in Cn_s$

Es fácil mostrar que Ps_{ip} implica a Ps_{iip} y a P_{wp} . Por consiguiente, la importancia de detectar esta ambigüedad radica en las consecuencias del uso de estos conceptos en el análisis de las propiedades de los sistemas normativos, y

«Deontic Logic and The Theory of Conditions», *Deontic Logic: Introductory and Systematic Readings*, Hilpinen R. et al (eds.), 1971, Reidel, Dordrecht.

«On the Logic of Norms and Action», *New Studies in Deontic Logic*, Hilpinen R. (ed.), 1981, Reidel, Dordrecht.

«Norms, Truth and Logic», *Practical Reason*, Philosophical Papers vol. 1, 1983, Cornell UP, Cornell, Ithaca, New York.

10. Von Wright, Georg, *Norm and Action*, p. 86.

11. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, «Permissions and Permissive Norms», *Theorie der Normen*, 1984, Duncker & Humblot, Berlín.

12. Von Wright, Georg, *Norm and Action*, p. 86.

13. Von Wright, Georg, *Norm and Action*, p. 86.

especialmente de los sistemas jurídicos, vgr: consistencia y completitud. La posibilidad de las lagunas normativas es, justamente, la razón por la cual von Wright rechaza la interdefinibilidad de «permitido» y «prohibido», y con ello, también rechaza la necesidad de la clausura de los sistemas jurídicos mediante el principio «todo lo que no está prohibido está permitido».

2) Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin (en adelante, A-B) han mostrado que el análisis de las permisiones expuesto en *Norma y Acción* es inadecuado por las siguientes razones¹⁴:

a) la ambigüedad de «Permiso fuerte» provoca serias dificultades para la descripción de la calificación deóntica de las conductas para el caso en que una autoridad normativa decide permitir una acción p que está prohibida. ¿Es verdad que p está permitida en sentido fuerte?. ¿Pertenece al mismo sistema la norma que permite p y la que prohíbe p ?. La respuesta a ambas preguntas depende, obviamente, del concepto de permiso utilizado; pero es importante destacar que la permiso fuerte_i de p implica a la permiso débil de p , y ello asegura la coherencia del sistema S respecto de la acción p . Sin embargo, la permiso fuerte_{ii} de p no implica la permiso débil y, por tanto, el sistema S puede ser inconsistente respecto de p .

b) Von Wright no distingue claramente entre el uso descriptivo y prescriptivo de los términos deónticos y no advierte que en lugar de dos, hay tres conceptos relevantes de permiso: dos conceptos descriptivos (permiso débil y fuerte, que son los conceptos analizados anteriormente) y un concepto prescriptivo, *permiso normativa*. Siguiendo a A-B, este concepto puede ser caracterizado de la siguiente manera¹⁵:

«Cuando el término 'permitido' aparece en una norma, expresa el concepto prescriptivo de permiso: 'Pp' es la expresión simbólica de una norma que permite p .»

Por tanto, el principio de clausura normativa admite tres versiones diferentes:

(i) *Versión normativa*. El principio expresa una norma permisiva que soluciona todos los casos no prohibidos calificándolos con la modalidad permitido. Si una norma de estas características pertenece a un sistema S entonces S es completo.

(ii) *Versión descriptiva fuerte*. El principio describe que todas las acciones son, respecto de un sistema S , o bien prohibidas o sino permitidas. Esta descripción puede ser verdadera en dos circunstancias diferentes:

14. A-B, «Permissions and Permissive Norms», pp. 350-355.

15. A-B, «Permission and Permissive Norms», p. 353.

a- respecto de un Universo de Casos (UC) determinado, la autoridad normativa ha solucionado todos y cada uno de los casos de modo que el sistema es completo respecto de (UC); pero podría no serlo respecto de un Universo de Casos diferente (UC*);¹⁶

b- al sistema S pertenece una norma de clausura que permite explícitamente aquellas acciones u estados de cosas no prohibidos. La naturaleza de esta norma puede ser analizada según lo sostenido en la *versión normativa* del principio de clausura.

(iii) *Versión descriptiva débil*. El principio expresa en el sistema S, aquellas acciones o estados de cosas que no han sido prohibidos.

3) Es necesario distinguir con claridad entre las diferentes versiones de CLN¹⁷. La versión normativa expresa una norma que califica como permitidos a todos los casos no prohibidos en un determinado sistema S. La pertenencia de esta norma permisiva de clausura al sistema S es contingente, y por consiguiente, es posible que un sistema diferente a S, i.e. S* no contenga entre sus consecuencias a ninguna norma que exprese a CLN. La versión descriptiva fuerte expresa una proposición respecto de las calificaciones deónticas de las acciones que forman parte del universo de acciones (UA) del sistema S. Si S es completo respecto de UA, entonces la versión descriptiva fuerte expresa una proposición verdadera. Afirmar que esta proposición es verdadera respecto de *cualquier sistema es presuponer* que todos los sistemas son completos. La versión descriptiva débil expresa una verdad necesaria. Sin embargo, este uso de «permitido» es compatible con la presencia de una laguna en el sistema de referencia, porque el sentido débil de permitido expresa que una acción determinada no está calificada como prohibida en un sistema determinado.

III. PERMISIONES, DEROGACIONES Y JERARQUÍA NORMATIVA.

1) A-B han insistido en distinguir claramente entre los distintos conceptos de permisión ya que, por una parte, la diferencia entre permisión débil y fuerte es relevante para el análisis de la completitud y consistencia de los sistemas jurídicos¹⁸ y, por otra parte, la diferencia entre la permisión explícita de una acción p y la simple no-prohibición de p es importante para comprender la estructura jerárquica de la normas y el carácter dinámico del derecho¹⁹.

16. A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 190.

17. A-B, «Permission and Permissive Norms», pp. 352-355.

18. A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 175 y ss.

19. A-B, «Permissions and Permissive Norms», pg. 368 y ss. Bulygin, E. «Norms and Logic» en *Law and Philosophy* 4 (1985), p. 159.

2) A-B, en su notable libro *Normative Systems*, definen a la permisión débil de la acción p en un sistema S (a semejanza de la permisión débil de von Wright) como la ausencia de la norma que prohíbe p en S:²⁰

Permisi3n débil: $P_{wp} = 'Pp' \notin Cn_s$

La permisi3n fuerte de la acci3n p en un sistema S (a semejanza de la permisi3n fuerte_{ii} de von Wright) es definida en virtud de la pertenencia de una norma permisiva al sistema S:²¹

Permisi3n fuerte: $P_{sp} = 'Pp' \in Cn_s$

3) A menudo, se afirma que las normas se expresan por medio de enunciados que ordenan, prohíben o permiten una determinada acci3n o estado de cosas²². Sin embargo, en este punto, la opini3n de los juristas no es unánime. Por una parte, frecuentemente, las normas jurídicadas son sustituidas o eliminadas del sistema por medio de actos de las autoridades normativas. Para ello, se promulgan un tipo de disposiciones que es usual denominar «normas derogatorias». Así, Kelsen señala, en sus últimos trabajos, que la derogaci3n es una funci3n de las normas jurídicadas y que las *normas derogatorias* son un tipo de normas jurídicadas²³. La posici3n de Kelsen no es clara²⁴. Si la identificaci3n de las normas está relacionada con su funci3n en la regulaci3n del comportamiento, entonces, la expresi3n «norma derogatoria» es solamente un uso analógico del término «norma» porque Kelsen mismo reconoce que las normas derogatorias no pueden ser obedecidas o desobedecidas²⁵. Por otra parte, paralelamente a quienes sostienen que la caracterizaci3n de las normas por medio de obligaciones, prohibiciones y permisos es demasiado estricta y debería ampliarse a las normas derogatorias, otros juristas afirman que las

20. A-B, *Introducci3n a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales* (versi3n en castellano de *Normative Systems*), p. 176.

21. A-B, *Introducci3n a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 174.

22. A-B, *Introducci3n a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, pp. 36, 74 y ss.

23. Kelsen, Hans, *General Theory of Norms*, capítulo 27.

Kelsen, Hans, «Derogation» en *Essays in Legal and Moral Philosophy*, 1973, Reidel, Dordrecht.

24. A-B, *Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas*, pp. 85 y 86.

Bulygin, Eugenio, «Sobre el Problema de la Aplicabilidad de la L3gica al Derecho» en *Hans Kelsen - Ulrich Klug: Normas Jurídicas y Análisis L3gico*, p. 18, 1988, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

25. Kelsen, Hans, *General Theory of Norms*, p. 107.

permisiones no guían la conducta de los sujetos²⁶ (o, al menos, no guían de modo independiente los comportamientos) y, por ende, sostienen que las permisiones no son normas jurídicas. Posiblemente, los juristas influenciados por la teoría imperativista del derecho son los más reticentes a admitir la existencia de normas permisivas. Por cierto, la existencia de normas permisivas puede ser cuestionada de modo independiente al imperativismo²⁷, aunque puede afirmarse que el imperativismo ofrece una versión radical del problema de las permisiones.

En *Normative Systems*, A-B admiten la existencia de normas permisivas sin mayor discusión y ello se refleja claramente en la caracterización del permiso fuerte. Sin embargo, según A-B es plausible sostener que los imperativistas pueden llegar a conclusiones similares a las teorías que admiten normas permisivas.

A-B, en su artículo *The Expressive Conception of Norms*²⁸, publicado una década después de *Normative Systems*, demuestran que aún los imperativistas tienen que admitir diferentes tipos de actos al acto de ordenar para poder dar cuenta de algunas situaciones jurídicas cotidianas; vgr: la derogación. El análisis que A-B ofrecen de la derogación de normas es sutil y excede los límites de este trabajo²⁹; pero es importante destacar, para el análisis de las permisiones, la conceptualización del acto de rechazo. Para el caso de los sistemas normativos, el rechazo permite identificar un conjunto de contenidos normativos que: (i) deben regresar del sistema y (ii) no pueden ser incorporados al sistema por autoridades normativas de inferior jerarquía³⁰. Puede suceder que diferentes autoridades normativas (o incluso, la misma autoridad) rechacen y promulguen el mismo contenido normativo. Esta situación produce un conflicto, ya que es lógicamente imposible que un determinado contenido p, pertenezca y no pertenezca al sistema S. Esta situación, que puede caracterizarse como un acuerdo en el contenido y un desacuerdo en la actitud, es

26. Bulygin, Eugenio, «Permissive Norms and Normative Systems», en *Automated Analysis of Legal Text. Logic, Informatic, Law*. Martino, A. (ed.), p. 211, 1986, Elsevier Publishers, North Holland.

27. Guibourg, Ricardo, *El Fenómeno Normativo*, pp. 80 y 112, 1987, Astrea, Buenos Aires. Raz, Joseph, *Practical Reason and Norms*, pp. 85-89, 2ª edición, 1990, Princeton Up, Princeton, New Jersey.

28. A-B, «The Expressive Conception of Norms» en *New Studies in Deontic Logic*, Hilpinen R. (ed.), 1981, Reidel, Dordrecht.

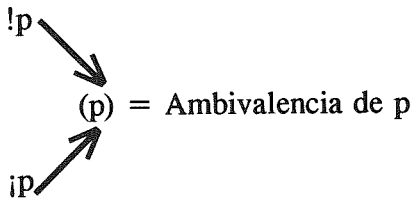
29. Navarro, Pablo y Redondo, Cristina, «Derogation, Logical Indeterminacy and Legal Expressivism» en *Rechtstheorie*, 21. Band, Heft 2, 1990.

30. A-B, «The expressive Conceptions of Norms», p. 103 y ss.;

A-B, «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms», *Rechtstheorie*, p. 460 y ss., 15 Band, Heft 4, 1984.

Bulygin, Eugenio, «Norms and Logic», p. 159.

denominada «ambivalencia»³¹. Si mediante el símbolo !p representamos que el contenido p es promulgado, y mediante ¡p representamos que p es rechazado, la ambivalencia de actitudes respecto del contenido p, puede ser graficado del siguiente modo:



La ambivalencia debe ser distinguida de la incoherencia normativa que presupone la actitud de ordenar, pero el desacuerdo es respecto del contenido, ya que se introduce una contradicción entre los contenidos proposicionales del sistema³² y, por tanto es imposible para el sujeto normativo satisfacer todas las normas del sistema. Es necesario hacer algunos comentarios acerca de la inconsistencia normativa. Las normas, a diferencia de las proposiciones, no poseen valores de verdad y, por tanto, la noción clásica de inconsistencia no es aplicable a las normas en conflicto. Como señala Bulygin al analizar el conflicto entre O_p y $O\text{-}p$ ³³:

«Tampoco sería suficiente decir que estas dos normas no pueden ser obedecidas o satisfechas (al mismo tiempo) por razones lógicas. Esto es ciertamente verdad, pero la imposibilidad de satisfacción se debe al hecho de que las proposiciones «p» y «-p» (esto es los contenidos de las dos normas) no pueden ser verdaderos los dos.»

Y añade:

«...Estas dos fórmulas no son incompatibles en el sentido de que no pueden coexistir en el mismo sistema de normas, puesto que no hay tal imposibilidad.»

La dificultad y gravedad del problema de la contradicción normativa han sido claramente percibidos por von Wright³⁴, aunque las soluciones propuestas tampoco son satisfactorias. Más aun, como muestran A-B³⁵, en la teoría de von Wright no pueden existir normas inconsistentes.

31. A-B, «The Expressive Conception of Norms», p. 107.

32. A-B, «The Expressive Conception of Norms», pp. 104, 112 y ss.

33. Bulygin, Eugenio, «Norms and Logic», p. 152.

34. Von Wright, Georg, *Norm and Action*, p. 144 y ss.

35. A-B, «Von Wright on Deontic Logic and Philosophy of Law», en *The Philosophy of George Henrik von Wright*, Schilpp, P. et al (eds.), 1989, Open Court, La Salle, Illinois.

Los inconvenientes de una fundamentación semántica de la noción de inconsistencia indican la plausibilidad de escoger otras alternativas. En *Pragmatic Foundations for a Logic of Norms*,³⁶ A-B sostienen que la inconsistencia normativa está basada en dos factores: (i) inconsistencia proposicional del conjunto de contenidos ordenados y (ii) el análisis de las intenciones o propósitos normales subyacentes al acto de ordenar.

En esta primera aproximación, contradicción y ambivalencia son conceptos diferentes, aunque pueden producir inconvenientes similares a los sujetos normativos. En el caso de contradicción, el sujeto no puede producir un estado de cosas p&-p, y el sistema fracasa en su función de motivar el comportamiento. Hasta que el conflicto de normas no es resuelto, algunas de las obligaciones del sujeto no será satisfecha. En el caso de ambivalencia, el sujeto no sabe cual es la composición del sistema, ya que hay una pluralidad de alternativas generadas por la ambivalencia y, hasta que no se resuelva este conflicto, el sujeto no puede guiar su comportamiento de acuerdo al sistema normativo.

Sin embargo, una importante diferencia entre ambos conceptos es la siguiente: según la lógica proposicional y la lógica deóntica estandar, de una contradicción puede derivarse cualquier otra proposición y, en el caso de una contradicción entre normas (contenidos normativos) puede derivarse cualquier otra norma (contenidos normativos). Pero, en el caso de la ambivalencia, no ocurre lo mismo, ya que no existen relaciones lógicas entre hechos (actitudes de rechazo), y no hay conflicto proposicional.

4) La relevancia del concepto de *rechazo normativo* se manifiesta no sólo en que permite distinguir distintos tipo de conflictos (ambivalencia y contradicción) sino, que, también es útil para analizar el concepto de *permisión*³⁷. Para A-B, un expresivista, y con mayor razón un imperativista, tiene que admitir en su teoría el concepto de rechazo y mediante este concepto obtenerse resultados similares a los de aquellas teorías que admiten la existencia de normas permisivas. Al concepto de *permisión* caracterizado mediante el acto de rechazo, A-B lo denominan *permisión positiva* y afirman:³⁸

«La *permisión positiva* está ligada a un acto positivo, el acto de rechazo, y de esta manera, al conflicto de ambivalencia. Este conflicto puede ser actual o meramente potencial, si p no había sido prohibida hasta entonces. Una vez que el conflicto es resuelto dando prioridad al rechazo y la eventual prohibición es eliminada (mediante la substracción) p está permitido en el sentido positivo... Pero si p está permitida positivamente, cualquier acto

36. A-B, «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms», p. 458.

37. A-B, «The Expressive Conception of Norms», p. 116 y ss.
A-B, «Pragmatic Foundation for a Logic of Norms», p. 460. y ss.
Bulygin, Eugenio, «Permissive Norms and Normative Systems», p. 214 y ss.

38. A-B, «The Expressive Conception of Norms», ob.cit. en nota 18, p. 117.

de prohibir p dará lugar a un conflicto de ambivalencia que requerirá solución. Sólo si este conflicto es resuelto a favor del acto de prohibir, será verdad que p está prohibido».

La permisión negativa es equivalente al permiso débil:

Permisión negativa: $P^-p = 'Ph p' \notin Cn_s$

La permisión positiva (que expresa la idea de que las permisiones son excepciones a las normas de obligación) puede ser definida —según se desprende del texto citado— de la siguiente manera:

Permisión positiva: $P^+p = i-p \ \& \ 'Php' \notin Cn_s$

Sin embargo, este concepto de permisión no es equivalente al concepto de permisión fuerte utilizado en *Normative Systems*, sino a la permisión fuerte_i de von Wright. Por tanto, este concepto de permisión será denominado «Permisión positiva_i» (P^+_{i}), y, al igual que Ps_i de von Wright, implica a la permisión negativa y a un concepto más débil de permisión; es decir:

$$1) P^+_{i} p \longrightarrow 'Php' \notin Cn_s$$

$$2) P^+_{i} p \longrightarrow i-p$$

Es evidente que la caracterización de la permisión positiva podría hacerse a semejanza de la permisión fuerte_{ii}. En este sentido, A-B afirman:³⁹

«Si p es rechazado, entonces -p está positivamente permitido y viceversa, si p es positivamente permitido, entonces -p está rechazado»

Este concepto será denominado «Permisión positiva_{ii}»

$$P^+_{ii} p = i-p$$

Es importante destacar que la permisión positiva_{ii} es *relativa* a los actos de rechazo de una autoridad An. Como sostienen A-B al analizar las normas que imponen obligaciones⁴⁰, $P^+_{ii} p$ no afirma que la acción p está permitida *simpliciter*, ya que puede existir otra norma dictada por una autoridad de superior jerarquía, que prohíbe la acción p.

³⁹. A-B, «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms», p. 461.

⁴⁰. A-B, «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms», p. 455.

5) Como indican las definiciones proporcionadas con anterioridad, la verdad de una descripción de la permisión débil, permisión fuerte, o permisión positiva_i de una acción p es relativa a un sistema determinado. Por ejemplo, la acción p puede estar permitida en sentido débil en un sistema S y puede estar prohibida en un sistema S*. Sin embargo, la permisión positiva_{ii} es relativa a los actos de rechazo de una autoridad normativo determinada. En este sentido, el enunciado:

(En): la acción p está permitida

expresa diferentes proposiciones y los respectivos valores de verdad depende de las normas (contenidos normativos) del sistema en el caso de P⁺_i p. Pero en el caso de P⁺_{ii} p, depende de los actos de las autoridades.

En el caso de la permisión fuerte (Ps), la indeterminación del enunciado (En) es relativa al sistema que se tome como referencia. De acuerdo a la definición de permisión fuerte (Ps), una acción p está permitida si existe una norma que permite p; y es frecuente sostener que la norma que permite p (Pp) existe si y sólo si *pertenece* a las consecuencias normativas de un sistema determinado⁴¹, i.e. sistema S. La importancia de distinguir entre distintos sistemas se manifiesta al considerar el carácter dinámico del derecho. Si el sistema jurídico es un conjunto de normas, el ingreso o egreso de una norma al conjunto implica un cambio de sistema, ya que la identidad del conjunto está determinada por la identidad de sus elementos⁴². Por tanto, el derecho puede ser considerado como una *sucesión* de sistemas jurídicos en una serie S1; S2;... Sn⁴³. Puede ser que en un momento t, el sistema S no contenga ninguna norma que permita la acción p; y, sin embargo, la norma permisiva de p pertenezca a un sistema anterior a S y sea aplicable en el momento t⁴⁴. La norma permisiva de p (Pp) no pertenece a S y, por esa razón, puede afirmarse que Pp no existe en el momento t. No obstante ello, si el sistema de referencia para establecer la verdad de una proposición normativa es el sistema aplicable en el momento t (y no el sistema existente en t), entonces es verdad que p está permitida en sentido fuerte en t. Un ejemplo de esta situación puede ser el caso del art. 303 del Código Penal Argentino de Octubre de 1921, que declaraba aplicable a los restantes artículos después de los seis meses de la promulgación del Código. Los artículos, con excepción del 303 *existían* (formaban parte de

41. Sobre la noción de existencia, véase también:
Bulygin, Eugenio, "An Antinomy in Kelsen's Pure Theory of Law" en *Ratio Juris*, vol 3, N° 1, (1990), pp. 37 y 38.
A-B, "Von Wright on Deontic Logic and Philosophy of Law".

42. A-B, "Sobre el Concepto de Orden Jurídico", en *Crítica*, n° 8, 1976, p. 7.

43. A-B, "Sobre el Concepto de Orden Jurídico" en *Crítica*, n° 8, 1976, p. 8.

44. Bylygin, Eugenio, «Time and Validity» en *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, Martino, A. (ed), 1982, North Holland PC, Amsterdam.

un nuevo sistema momentáneo) pero no eran aplicables en el momento de la promulgación del Código y hasta seis meses después. Por el contrario, las normas penales que fueron sustituidas (no pertenecían al sistema momentáneo de Octubre de 1921) por el Código de 1921 continuaron siendo aplicables durante seis meses⁴⁵.

Eugenio Bulygin ha utilizado la distinción entre pertenencia y aplicabilidad para analizar el problema de las normas inconstitucionales⁴⁶. Puede ser que una norma inconstitucional N sea declarada, erróneamente, aplicable a un caso C. Según Bulygin, la norma N es aplicable en virtud de la decisión de un tribunal, pero no pertenece al sistema. Supongamos que la norma N es una norma permisiva (Pp). ¿Es verdad que la acción p está permitida en el tiempo t?. Si la norma Pp no pertenece al sistema normativa *existente* en t, entonces es falso que p está permitido en sentido fuerte. Pero si el concepto de permisión utilizado es relativo a los actos de una autoridad, entonces es verdad que p está positivamente_{ii} permitida. Por último, si el sistema que se toma como referencia es el sistema de normas aplicables, entonces la norma Pp pertenece al conjunto de normas aplicables y, por tanto, la acción p está permitida en sentido fuerte, y está positivamente_{ii} permitida, aunque puede ser falso que está permitida positivamente_i (respecto del sistema existente en t).

6) La distinción permisión positiva_i y permisión positiva_{ii} carecería de importancia si el rechazo y la substracción de un contenido normativo fueran coextensivos, ya que todo rechazo conllevaría a la substracción de un contenido normativo del sistema y viceversa. Pero esto no es el caso. Rechazo y substracción son conceptos independientes y podemos analizar sus relaciones mediante la siguiente tabla:

	RECHAZO	SUBSTRACCIÓN
1)	+	+
2)	+	-
3)	-	+
4)	-	-

Podemos analizar esta tabla del siguiente modo:

Caso 1. Es posiblemente el caso más frecuente y coincide con la noción intuitiva de derogación; es decir: identificación y substracción de un contenido normativo de un sistema determinado.

45. Bulygin, Eugenio, «Time and Validity», p. 68.

46. Bulygin, Eugenio, «Algunas Consideraciones acerca de los Sistemas Jurídicos» en *Doxa*, N° 9, 1991 (en prensa).

Caso 2. Puede originarse en dos situaciones diferentes:

a- la autoridad normativa rechaza por adelantado un determinado contenido normativo y, de este modo, previene su incorporación al sistema⁴⁷. Según A-B:

«el acto de rechazo de una norma inexistente equivale -en sus efectos- a la promulgación de una norma que prohíbe a las autoridades inferiores promulgarla»⁴⁸.

Esta afirmación puede resultar exagerada. La relación entre las autoridades de diferente jerarquía es compleja y se articula por medio del concepto de competencia. En este sentido, A-B sostienen que las permisiones y/o derogaciones efectuadas por una autoridad normativa An limitan la competencia de las autoridades inferiores a An. Pero, posiblemente, resulte útil analizar el concepto de competencia mediante la aplicación de reglas conceptuales que definen un ámbito de conductas que una autoridad normativa puede (en sentido deóntico) ejecutar⁴⁹. Por consiguiente, una alteración de la competencia de una autoridad An₁ implica un cambio del contenido de las reglas conceptuales. Pero, si un acto de rechazo expresa una prohibición a las autoridades inferiores, entonces no es una regla conceptual sino una regla de conducta y, por ende, no limita la competencia de la autoridad inferior sino que impone una pauta de comportamiento, que puede ser acatada o desobedecida. Por el contrario, una regla conceptual puede ser utilizada o no; pero no puede ser obedecida o desobedecida.

b- La autoridad normativa rechaza un contenido normativo -p, que pertenece a S, pero es incompetente para sustraer a -p del sistema. En este supuesto, es verdad que $P^+_{ii} p$, pero no es verdad que $P^+_{i} p$.

Caso 3. Un contenido normativo p puede ser substraído del sistema como consecuencia del egreso de otro contenido w que implicaba a p⁵⁰. El contenido p no es derivable en S en ausencia de w. El contenido p no está rechazado y puede ser introducido al sistema aún por una autoridad de inferior jerarquía a la que substraigo w. Este caso puede ser denominado «eliminación normativa», y es un supuesto de permisión débil o negativa. Se sigue de este ejemplo que un contenido puede ser eliminado sin ser rechazado y viceversa.

Caso 4. En este caso también es posible afirmar que un contenido p, que no ha sido rechazado ni substraído, está débilmente permitido (permisión negativa).

7) Es extraño, y un tanto paradójico, que la caracterización de la permisión positiva resulte tan ambigua como la permisión fuerte de von Wright.

47. A-B, «The expressive Conception of Norms», p. 108.

A-B, *Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas*, p. 93.

48. A-B, *Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas*, p. 112, nota 49.

49. Bulygin, Eugenio: «On Competence Norms» Proceedings of the International Conference of Miami, Miami, 1990 (en prensa).

50. A-B, «Sobre el Concepto de Orden Jurídico», pp. 11 y ss.

Pero, lo importante es que esta ambigüedad afecta también a otros conceptos relevantes. En el artículo *Permission and Permissive Norms*, al analizar un conflicto entre una norma que prohíbe p y una norma que permite p, A-B afirman:

«Hay una norma prohibiendo p y una norma permitiendo p; p está prohibido y, al mismo tiempo, fuertemente permitido; -p es obligatorio y permitido en sentido fuerte y débil».

Y añaden, remitiéndose a *The Expressive Conception of Norms*:

«Esta es la clase de inconsistencia del sistema, la cual hemos denominado, en otro lugar, *Ambivalencia*»⁵¹

Este análisis del conflicto entre prohibido y permitido es defectuoso y, a sugerencia de D. Makinson, fue modificado posteriormente en *Perils of Level Confusions in Normative Discourse*.⁵² Sin embargo, es posible mostrar, con independencia de los argumentos sugeridos por Makinson, que el análisis del conflicto es erróneo, y que las sugerencias de Makinson se basan en un presupuesto no explicitado. El argumento de Makinson consiste en señalar que si la norma que prohíbe p y la que permite p pertenecen al mismo sistema S, entonces este sistema es incoherente y toda conducta está deónticamente calificada en S. Una consecuencia de ello es que no existen contenidos normativos permitidos en sentido débil.

Pero, es necesario recordar dos cosas:

- a) En *The Expressive Conception of Norms*, el conflicto de ambivalencia es un conflicto de actitudes y no una contradicción normativa;
- b) En *The Expressive Conception of Norms*, la definición de permisión fuerte de una conducta p ($P^+; p$) excluye la posibilidad de conflicto entre permisiones y prohibiciones.

Por consiguiente, podemos sostener, al menos, algunas de las tres siguientes posibilidades:

- (i) A-B denominan equívocamente «ambivalencia» —que es un conflicto de actitudes— a un conflicto normativo —que es un conflicto de contenidos.
- (ii) A-B utilizan un concepto de permisión positiva (i.e. permisión positiva_{ii}) y un concepto de ambivalencia (i.e. la ambivalencia está implicada por la incoherencia normativa⁵³) diferentes a los utilizados en la concepción expresiva.
- (iii) A-B ejemplifican un conflicto de ambivalencia y, luego, aceptan -erróneamente- equipararlo a una contradicción normativa.

51. A-B, «Permissions and Permissive Norms», p. 363.

52. A-B, «Perils of Level Confusion in Normative Discourse», en *Rechtstheorie*, 19 (1986), Pg. 233 nota 9 y p. 235.

53. A-B, «Pragmatic Foundation for a Logic of Norms», p. 462.

De las tres posibilidades, la alternativa (i) es la más probable. Pero, como se indicó anteriormente, la definición de contradicción normativa no está exenta de complicaciones y ninguna de las definiciones de *The Expressive Conception of Norms*⁵⁴ y *Pragmatic Foundations for a Logic of Norms*⁵⁵ son aplicables al caso que analizamos.

Puede ser obvio, a esta altura del análisis, que puede reprocharse a-B dos cosas:

- la ambigüedad de la caracterización de permisión positiva;
- la utilización, dentro del marco de la concepción hilética, de terminología introducida especialmente para dar cuenta de situaciones específicas del expresivismo sin resaltar sus diferencias, por ejemplo, la denominación de ambivalencia a una contradicción normativa entre una norma que prohíbe p y una norma permisiva de p.

Estos inconvenientes no son especialmente graves y pueden solucionarse sin sacrificios teóricos importantes. Sin embargo, es importante remarcar que el concepto de permisión positiva_i es inadecuado ya que implica a la permisión negativa, oscureciendo parcialmente el análisis de los sistemas incoherentes. Por otra parte, el concepto de permiso positivo_{ii} está vinculado a los actos de determinadas autoridades y la *composición del sistema*.⁵⁶ En otras palabras: una autoridad An puede permitir el contenido p y el contenido p puede estar prohibido en el sistema, en virtud de que An carece de competencia para derogar la prohibición de p. Aún cuando es verdad que existe un *acto* de permitir p (el acto de An), no es verdad que p está permitido *en el sistema* S. Esta diferencia es relevante porque la supuesta contradicción entre las normas Pp_i y Pp_{ii} presupone que *ambas* pertenecen al mismo sistema. Como conclusión, y a modo de resumen, expondremos los diferentes tipos de permisión utilizados, a nivel metalingüísticos, por A-B:

- a) Permisi3n d3bil o negativa: $P_{wp} = 'Pp' \notin Cn_s$
- b) Permisi3n fuerte: $P_{sp} = 'Pp' \in Cn_s$
- c) Permisi3n positiva_i: $P^+_{ip} = i-p \ \& \ 'O-p' \notin Cn_s$
- d) Permisi3n positiva_{ii}: $P^+_{iip} = i-p$

54. A-B, «The Expressive Conception of Norms», p. 112.

55. A-B, «Pragmatic Foundation for a Logic of Norms», pp. 457 y ss.

56. Navarro, Pablo y Redondo, Cristina: «Permisiones y Actitudes Normativas» en *Doxa*, Vol 7, 1990.

IV. EL PRINCIPIO DE CLAUSURA NORMATIVA.

1) Anteriormente hemos señalado tres alternativas en las que puede entenderse el principio (CLN) «*Todo lo que no está prohibido, está permitido*». En su versión normativa, expresaba una regla de clausura y su pertenencia al sistema es una cuestión contingente. En la versión descriptiva débil, expresa un enunciado analítico, pero es compatible con la verdad de un enunciado respecto de una laguna en el sistema normativo. En la versión descriptiva fuerte, expresa un enunciado cuya verdad presupone la completitud del sistema. Sin embargo, hay que advertir que podemos interpretar a la versión descriptiva fuerte de tres maneras, según se utilice el concepto de b) *permisión fuerte*, c) *positiva_i*, o d) *positiva_{ii}*. Las diferencias entre estas interpretaciones son interesantes ya que en el caso b) se afirma la pertenencia de una norma permisiva al sistema, c) es un enunciado mixto respecto de los actos de las autoridades normativas y la composición del sistema y d) es un enunciado respecto de los actos de una autoridad normativa. Siguiendo a la interpretación tradicional⁵⁷, analizaremos al principio de clausura mediante el concepto de *permisión fuerte*, es decir, el principio es verdadero en aquellos casos que el sistema contiene una regla que califica como permitidos a todos los casos y acciones no prohibidos.

2) Cuando consideramos a los sistemas jurídicos como sistemas deductivos, surgen dos razones, señaladas por A-B, que hacen problemático el funcionamiento del principio de clausura:

a) no existe, en una lógica medianamente complicada, un procedimiento decisorio respecto de la pertenencia de un enunciado al sistema; es decir, no existen mecanismos para demostrar que un enunciado E no es un teorema del sistema deductivo S.⁵⁸

b) en los casos de indeterminación del sistema no es posible decidir lógicamente cuales son las conductas prohibidas.⁵⁹

Estos problemas son graves y no intentaremos profundizar en su análisis. Lo único que diremos es que, el desconocimiento por parte de los juristas de los instrumentos conceptuales proporcionados por la lógica contemporánea explica la difusión y aceptación del famoso principio CLN.

3) Las características de una regla de clausura pueden enumerarse del siguiente modo:⁶⁰

57. Véase el excelente análisis de A-B, en *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Cap VII.

58. A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 191.

59. A-B, «Libertad y Autoridad Normativa», en *Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, N° 26 (1985), pp. 3 y 7.

60. A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, ob. cit. en nota, pp. 189-191.

- a- clausura el sistema normativo
- b- preserva la coherencia del sistema
- c- contingencia
- d- normatividad
- e- segundo nivel respecto de las demás normas del sistema
- f- supletoriedad.

El principio CLN puede satisfacer estas características, aunque en el caso de sistemas normativos hipotéticos, el requisito (b) respecto de la preservación de la coherencia exige que la clausura del sistema se efectúe respecto del Universo de Casos relevantes⁶¹.

Es importante advertir que, aun en los casos en los que la expresión «Todo lo que no está prohibido está permitido» sea parte de los enunciados de un sistema S (i.e. este formulado por una Autoridad normativa), todavía resta analizar si *expresa* una norma de clausura⁶². Esto es sólo un aspecto del problema general de la relación entre normas y entidades lingüísticas; y es denominado usualmente «interpretación». En este trabajo, ignorarnos este problema y supondremos que el principio expresa una norma de clausura. El interrogante que surge es el siguiente: ¿el principio CLN es una norma permisiva?. Trataremos de responder a esta pregunta en la siguiente sección.

4) Una autoridad normativa, i.e. Rex puede permitir un acto p que no está prohibido. A partir de ese momento, p está permitido en sentido fuerte y débil. También como consecuencia del acto de Rex, la competencia de las autoridades normativas de inferior jerarquía i.e. ministros de Rex, respecto de p, resulta restringida. Esta situación es usualmente analizada por medio de las reglas *lex superior* y *lex posterior*. Supongamos ahora también, que Rex promulga en el tiempo T a CLN, es decir: *todo lo que no está prohibido está permitido*. ¿Qué sucede si un ministro prohíbe la acción q en un momento posterior a T, i.e. T'? Si CLN expresa una norma permisiva, entonces la prohibición del ministro no prevalece sobre la permisión de CLN, dictado por Rex. Pero el carácter supletorio de la regla asegura que la permisión de Rex siempre cede y, por tanto, no limita la competencia de los ministros. En este sentido, las permisiones originadas en CLN difieren en un aspecto fundamental de las normas permisivas y las permisiones ordinarias. Si el ministro prohíbe la acción p, que ha sido expresamente permitida por Rex, la prohibición no prevalece por imperativo del principio *lex superior*.⁶³ ¿Por qué es posible aplicar la regla *lex superior* en el caso de una permisión directa y no en los caso cubiertos por el principio de clausura?. Una respuesta posible consiste en

61 . A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 193.

62 . A-B, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 196 y ss.

63 . Bulygin, Eugenio, «Permissive Norms and Normative Systems», p. 214.

señalar que esta regla se aplica sólo a casos de contradicción normativa y que la norma del ministro contradice al principio de clausura sólo si promulga una norma negando este principio, i.e. «todo lo no permitido está prohibido»; o si intentase derogar directamente el principio de clausura, i.e. ¿derogase el artículo...!.

Por consiguiente, aún cuando el principio de clausura puede declarar permitidos a ciertos comportamientos; no limita la competencia de las autoridades inferiores respecto de esos comportamientos y, en este sentido, sería compatible con una descripción que utilizase el concepto de permisión débil. Pero, la exigencia de clausura requiere que todas las conductas, dentro de un Universo del Discurso determinado, estén deónticamente calificadas. Por tanto, si la relación entre normas permisivas, derogaciones y jerarquía de las autoridades es conceptual, entonces, CLN no expresa una norma permisiva ya que, *modo tollente*, la negación de la limitación de la competencia de las autoridades inferiores respecto de un contenido p es suficiente para asegurar que la norma permisiva de p no pertenece al sistema.

Por otra parte, si la vinculación entre permisión fuerte (positiva), derogaciones y competencia no es conceptual, entonces se pierde en gran medida el interés teórico de aquellos casos en que las autoridades normativas permiten expresamente una acción o estado de cosas débilmente permitidos.

Finalmente, el carácter supletorio de CLN proporciona la ilusión de que expresa una norma permisiva. Pero si a este principio no puede aplicarse las características definitorias de las normas permisivas, entonces, es mejor advertir que la expresión «norma permisiva» es utilizada solamente de manera analógica en CLN a los efectos de satisfacer los requisitos de seguridad y certeza en el derecho exigidos por la dogmática jurídica.

REFERENCIAS

Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio:

- *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1974.
- «Sobre el Concepto de Orden Jurídico» en *Crítica*, n° 8, 1976.
- *Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas*, Universidad de Carabobo, Venezuela, 1979.
- «The Expressive Conception of Norms» en *New Studies in Deontic Logic*, Hilpinen, R. (ed), Reidel, Dordrecht, 1981.
- «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms» en *Rechtstheorie*, 15 Band, Heft 4, 1984.
- «Permissions and Permissive Norms» en *Theorie der Normen*, Krawietz, W. et al (eds.), Dunchker & Humblot, Berlín, 1984.
- «Libertad y Autoridad Normativa» en *Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, n° 26, La Plata, 1985.
- «Perils of Level Confusions in Normative Discourse» en *Rechtstheorie*, n° 19, 1986.
- «Von Wright on Deontic Logic and Philosophy of Law» en *The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Schilpp, P. et al (eds.), Open court, La Salle, Illinois, 1989.

Bobbio, Norberto:

- «Lacune del Diritto» en *Novissimo Digesto Italiano*, vol IX, Pgs. 419-424.
- *El Problema del Positivismo Jurídico*, trad. de Ernesto Garzón, EUDEBA, Buenos Aires, 1965.

Bulygin, Eugenio:

- «Time and Validity» en *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, Martino, A. (ed.), North Holland PC, Amsterdam, 1982.
- «Norms and Logic. Kelsen and Weinberger on the Ontology of Norms» en *Law and Philosophy*, 4, 1985.
- «Permissive Norms and Normative Systems» en *Automated Analysis of Legal Text. Logic, Informatic, Law*. Martino, A. (Ed.), Elsevier Publishers, North Holland, Amsterdam, 1986.
- «Sobre la Aplicabilidad de la Lógica al Derecho» en *Hans Kelsen-Ulrich Klug: Normas Jurídicas y Análisis Lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- «On Competence Norms» en *Actas del Coloquio Internacional de Miami*, Hilpinen, R. (ed.), Miami, 1990 (en prensa).

- «An Antinomy in Kelsen's Pure Theory of Law» en *Ratio Iuris*, vol. 3, n° 1, 1990.
- «Algunas Consideraciones acerca de los Sistemas Jurídicos» en *Doxa*, n° 9, 1991 (en prensa).

Calsamiglia, Albert:

- *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1986.

Caracciolo, Ricardo:

- *El Sistema Jurídico. Problemas Actuales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

Dworkin, Ronald:

- «Is there really no right answer in hard cases?» en *A Matter of Principle*, Harvard UP, Cambridge, 1985.
- «La Complétude du Droit» en *Controverses Autour De L'Ontologie Du Droit*, Amselek, P. et al (eds.), Questions, París, 1989.

Gianformaggio, Letizia:

- «Certeza del Diritto» en *Digesto*, IV Edizione, Utet, Turín, 1988.

Guibourg, Ricardo:

- *El Fenómeno Normativo*, Astrea, Buenos Aires, 1987.

Hart, Herbert:

- *El Concepto de Derecho*, trad. de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

Kelsen, Hans:

- «Derogation» en *Essays in Legal and Moral Philosophy*, Reidel, Dordrecht, 1973.
- *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979.
- *General Theory of Norms*, trad. de M. Hartney, Oxford UP, Oxford, 1991.

MacCormick, Neil y Weinberger, Ota:

- *An Institutional Theory of Norms*, Reidel, Dordrecht, 1986.

Moreso Mateos, José Juan:

- «Cinco Diferencias entre Bentham y Austin» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VI, 1989.
- «Ciencia Jurídica y Dualismo Metodológico» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VII, 1990.

Navarro, Pablo y Redondo, M. Cristina:

- «Derogation, Logical Indeterminacy and Legal Expressivism» en *Rechtstheorie*, 21. Band, Heft 2, 1990.
- «Permisiones y Actitudes Normativas» en *Doxa*, nº 7, 1990.

Nino, Carlos:

- *Consideraciones acerca de la Dogmática Jurídica*, UNAM, México, 1974.

Raz, Joseph:

- *Practical Reason and Norms*, 2ª ed., 1990, Princeton UP, Princeton, New Jersey, 1990.

Von Wright, Georg:

- *Norm and Action: A Logical Enquiry*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1963.
- «On the Logic and Ontology of Norms» en *Philosophical Logic*, Davis, J. et al (eds.), Reidel, Dordrecht, 1969.
- *Un Ensayo de Lógica Deóntica y la Teoría General de la Acción*, trad. de e. Garzón Valdés, UNAM, México, 1976.
- «Deontic Logic and the Theory of Conditions» en *Deontic Logic: Introductory and Systematics Readings*, Hilpinen, R. et al (eds.), Reidel, Dordrecht, 1971.
- «On the Logic of Norms and Action» en *New Studies in Deontic Logic*, Hilpinen, R. (ed.), Reidel, Dordrecht, 1981.
- «Norms, Truth and Logic» en *Practical Reason, Philosophical Papers*, vol 1, Cornell Up, Cornell, Ithaca, New York, 1983.

* Estudi de Dret (Estudi General de Girona)

* Facultat de Dret (Universitat Autònoma de Barcelona)